



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

**COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO**RESOLUCION NUMERO **CRAE 131** DE 2000

( 24 MAYO 2000 )

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por los Vocales de Control de los Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de Diciembre de 1999

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los Artículos 126 de la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994 y 1738 de 1994, y

**CONSIDERANDO**

PRIMERO.- Que el inciso primero del Artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que "Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la Empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la Empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la Empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas".

SEGUNDO.- Que la Resolución 15 de 1997 establece la metodología para el cálculo de las tarifas máximas que deben aplicar las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de aseo.

TERCERO.- Que el Artículo 18 de la Resolución 15 de 1997 estableció los tiempos medios de viaje no productivo para 13 municipios del país, y para los demás señaló el  $h_0$  en una (1) hora.

CUARTO.- Que la Empresa SERVIDENSALES S.A., E.S.P mediante oficio S.G S.A ESP 472-99 del 31 de mayo de 1999, Radicación No. 1957 del 1 de junio de 1999, envió la solicitud de modificación del parámetro  $h_0$  de 1 hora a 2,59 horas.

QUINTO.- Que el Señor Alcalde Municipal de Soacha Dr. Wilson Dario Cabra Cruz, remitió a la Comisión, en su calidad de autoridad tarifaria, la solicitud de modificación de parámetro  $h_0$ , mediante oficio DA 112-99, Radicación 2184 del 21 de junio de 1999.

SEXTO.- Que los Vocales de Control Social del Municipio de Soacha se constituyeron en parte dentro de la actuación manifestando su desacuerdo con las políticas trazadas por la entidad y por lo tanto, oponiéndose al nuevo incremento en las tarifas, mediante comunicación de fecha 23 de agosto de 1999, Radicación 2872 del 25 de agosto de 1999, con base en lo siguiente:

*Consideran que no se justifica el incremento como quiera que el recorrido es corto en comparación con el Botadero Doña Juana, además de que en sus estudios de factibilidad debieron considerar estos inconvenientes para los respectivos cobros.*

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por los Vocales de Control de los Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de Diciembre de 1999

- *El cobro de aseo en Soacha se está pagando mucho más alto que en Bogotá, anteriormente.*
- *Ese cobro se hacía con el Impuesto predial y solo se cancelaban en el año \$14.000 y el servicio era eficaz hoy lo privatizaron, lo upaquizaron. El servicio es más caro y menos eficaz por la falta de maquinaria adecuada para los conjuntos cerrados y zonas peatonales.*
- *El municipio de Soacha es habitado por gente de escasos recursos en su mayoría barrios periféricos y lo constituyen los estratos 1-2-3 lo que perjudicaría a las comunidades de poca capacidad económica.*

SÉPTIMO.- Que la Personería Municipal de Soacha se constituyó en parte dentro del procedimiento iniciado por la Empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P. y solicitó se conserve el costo establecido para el tiempo no productivo de los vehículos e incluso si comparativamente con Santa Fe de Bogotá es menor, reducir el costo, en beneficio de los usuarios del servicio de aseo del Municipio de Soacha; y se tenga en cuenta al establecer las tarifas, la situación económica de la población del Municipio de Soacha y la función social que deben tener las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, repercutiendo en una baja de las tarifas.

OCTAVO.- Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en su sesión del día 16 de diciembre de 1999 decidió, mediante Resolución 111 de 1999, aceptar la modificación del ho para el Municipio de Soacha, según los cálculos efectuados por la entidad y no los del solicitante, de acuerdo con el siguiente cuadro:

PARAMETRO O VALOR	UNIDADES	RES. 15/97	SOLICITUD	DECISIÓN
Tiempo medio de viaje improductivo (h <sub>o</sub> )	horas	1	2.59	2.3

NOVENO.- Que los Vocales de Control de los Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Soacha interpusieron recurso de reposición contra el acto administrativo mencionado, mediante comunicación del 26 de enero de 2000, Radicación CRA 0169 del 26 de enero de 2000.

DÉCIMO.- Que entre las razones expuestas por los recurrentes se destacan las siguientes:

- a. Que si bien el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994 dispone que las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, ello obedece a "criterios de certidumbre por los usuarios y empresa".

Se responde:

El espíritu del Artículo 126 de la Ley 142 de 1994 es precisamente el de permitir ajustar las fórmulas que no respondan a los principios de la misma ley, para corregir posibles rigideces originadas en las generalizaciones, mediante un procedimiento allí mismo establecido. Lo anterior se vislumbra al revisar la exposición de motivos de la citada Ley en donde claramente se establece: "Cuando las tarifas están sujetas a control, corresponde a las comisiones de regulación crear "fórmulas tarifarias", en desarrollo de las cuales las empresas establecen la tarifa concreta, facultando a las comisiones establecer límites máximos y mínimos a las tarifas. Las fórmulas tarifarias deben reflejar el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, incluyendo la reposición, el mantenimiento y la remuneración del patrimonio de los accionistas. Ello es lo que más conviene a los usuarios porque, de no hacerse así, no será posible que los particulares inviertan en el sector de servicios públicos; y no será posible que, solamente con recursos fiscales, se extienda la cobertura y se asegure la calidad en los servicios públicos que la población reclama".

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por los Vocales de Control de los Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de Diciembre de 1999

- b. Que a pesar de que la Resolución 15 de 1997 establece las metodologías de cálculo de las tarifas máximas con arreglo a las cuales las entidades tarifarias locales deben determinar las tarifas de prestación del servicio ordinario de aseo, ello no quiere decir que "pueden admitirse en anteriores constantes de tarifas si especialmente las condiciones sociales del país hacen pensar que Soacha es uno de los Municipios que demográficamente ha crecido aceleradamente el 100/100 es decir, el volumen de población del servicio ha podido aumentar al igual que el número de usuarios en beneficio de Servigenerales S.A."

Se responde:

Si bien el incremento poblacional aludido puede ser un factor de modificación de la fórmula tarifaria, según la incidencia que tenga en los costos de referencia, no es claro el argumento de los recurrentes ya que el acelerado crecimiento de la población en el Municipio, no necesariamente conduce a una reducción de costos para la Empresa.

- c. Que el tiempo medio de viaje no productivo en el Municipio es menos de "h.o. "Una hora" "

Sobre esta afirmación se tratará más adelante.

- d. Que siendo esta una empresa privada no tiene porque el Estado colocar las tarifas a su acomodo, sin contar con los usuarios que son quienes pagan los servicios.

Se responde:

Es necesario aclarar que las tarifas no las ha establecido el Estado para las empresas, sino que responden al desarrollo de una fórmula, y están equivocados al afirmar que no se tiene en cuenta a los usuarios, toda vez que ellos mismos, esto es, los Vocales de Control, son representantes de los usuarios y han participado en la totalidad del proceso. En este sentido, la Ley 142 de 1994 estableció suficientes y efectivos mecanismos de participación ciudadana en los servicios públicos domiciliarios, los cuales han sido cumplidos a cabalidad por parte de la Comisión.

Así mismo, dentro del nuevo régimen jurídico de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, establecido por la Ley 142 de 1994, corresponde a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos mencionados. (Ley 142, Artículo 73.11).

Para la definición de tales fórmulas, la Comisión está sujeta a la aplicación de los criterios establecidos por la Constitución y las leyes mencionadas. En este sentido, la Constitución Política de 1991, Artículo 365, estableció que el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios debe tener en cuenta los criterios de costos y de solidaridad y redistribución del ingreso, en la forma que defina la Ley.

#### 1. Criterio de Costos

En cuanto al criterio de costos se refiere, el Artículo 87 de la Ley 142 de 1.994, estableció que el régimen tarifario debe regirse por los principios de eficiencia económica y de suficiencia financiera.

#### 2. Criterios de Solidaridad y Redistribución.

Los criterios de solidaridad y redistribución, por su parte, se concretan, constitucional y legalmente, en la posibilidad de otorgar subsidios a los usuarios de menores ingresos, los cuales pueden ser cubiertos con recursos provenientes del presupuesto de la Nación y de

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por los Vocales de Control de los Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de Diciembre de 1999

las entidades territoriales o de las contribuciones establecidas por la Ley, y de las contribuciones que deben pagar los usuarios de mayores ingresos.

e. Que es curioso que la CRA no le solicitara al Alcalde un aval de la comunidad de Soacha.

Se responde:

No es curioso que la CRA no solicite aval a ningún alcalde, puesto que en primer término eso no lo contempla la ley y además, la participación ciudadana está concebida dentro de un marco de orden y legalidad.

f. Que dentro del proceso de modificación de fórmulas tarifarias, sólo se informó a "un mínimo de vocales", cuando se encuentran inscritos más de veinte.

Se responde:

Tampoco es cierto que sólo se haya informado de la actuación a "... un mínimo de vocales...", ya que, como se mencionó anteriormente, la Comisión envió los comunicados pertinentes y se hicieron las publicaciones respectivas en la Alcaldía y la Personería, todo en la forma como se ha establecido legalmente, distinto es que algunos vocales no hayan cumplido con su deber y no se hayan constituido en parte.

g. Que se vulneró el debido proceso, toda vez que la CRA no tuvo en cuenta la opinión de los usuarios de Soacha.

Se responde:

La CRA no ha vulnerado el debido proceso y durante el mismo, ha tenido en cuenta cada uno de los argumentos de los recurrentes y cumplido todos los principios y normas procesales legalmente establecidos. Además, conviene recordar que los usuarios de Soacha en la presente actuación administrativa, han estado representados por los Vocales de Control de los Servicios Públicos Domiciliarios quienes han participado activamente en el proceso.

h. Que el mapa solicitado por la CRA no fue dado a conocer a los Vocales de Control y que dado que la Empresa no recoge los residuos sólidos en la mayoría de los barrios del Municipio, sino que son los usuarios los que deben colocarlos en determinados puntos para su recolección, no es completo el servicio.

Se responde:

En cuanto a que el mapa solicitado a la Empresa no fue puesto en conocimiento de los vocales, extraña que los recurrentes, como parte dentro del proceso, no conozcan sus cargas procesales, así como sus facultades, esto es, revisar el expediente del proceso, solicitar las pruebas que consideren pertinentes o controvertir las presentadas por la Empresa.

De otro lado, cabe recordar que el Artículo 21 del Decreto 605 de 1996 dispone que en caso de urbanizaciones, barrios o conglomerados con calles internas o cuyas condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia, los usuarios están en la obligación de trasladar los residuos sólidos hasta el sitio que se determine por la entidad prestadora del servicio de aseo. En este sentido, los recurrentes confunden la calidad del servicio al decir que no es completo, ya que, se repite, la ley impone a los usuarios la obligación del almacenamiento y presentación de los residuos sólidos, los cuales deberán ser colocados en los sitios de recolección por parte de los usuarios.

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por los Vocales de Control de los Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de Diciembre de 1999

- i. Que no puede aceptarse la modificación del ho ya que no se tiene en cuenta los topes máximos de velocidad, de acuerdo con las modalidades de equipos con que cuenta la Empresa.

Este punto se responderá más adelante.

- j. Que la vigencia de la Resolución 111 de 1999 no puede ser a partir de la notificación, sino cuando se agote "la interposición del recurso que contra la misma decisión cabe".

Se responde:

En este sentido, los actos administrativos de carácter particular sólo cobran fuerza ejecutoria una vez vencidos los términos para interponer recursos o una vez se han resuelto éstos. Por lo anterior, la Alcaldía Municipal de Soacha en su condición de autoridad tarifaria local, no puede aplicar la modificación de que trata la Resolución 111 de 1999 hasta tanto se decidiesen los recursos en curso.

- k. Finalmente, solicitan a la Comisión el decreto de una inspección ocular, "designando unos puntos para revisar la correspondencia de la fórmula entre los datos aportados por la Empresa y el desarrollo del proceso de los vocales de la recolección de basuras en su totalidad, tanto en tiempo improductivo como la capacidad de utilización de los equipos".

Sobre el particular se tratará en los siguientes considerandos.

DÉCIMO PRIMERO.- Que dentro del trámite de los recursos de reposición, el Comité de Expertos de la CRA en sesión del día 13 de marzo de 2000, decidió abrir a pruebas con el fin de dilucidar algunos de los puntos argumentados por los recurrentes.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que dentro del período probatorio, el 17 de marzo de 2000 el Comité de Expertos de la CRA celebró una audiencia pública con la participación de todos los intervinientes dentro de la actuación procesal con el fin de que manifestaran sus argumentos e inquietudes.

DÉCIMO TERCERO.- Que dentro del período probatorio y mediante Auto 002 de 2000, el Comité de Expertos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos realizar una muestra utilizando cuarenta y dos (42) microrutas, elaborando dos (2) planillas de cada una de las veintiún microrutas que opera SERVIGENERALES S.A. E.S.P., así como elaborar una planilla por cada microruta, registrando los viajes en cada una de ellas, el kilometraje y los tiempos involucrados en las mismas; y con esta información verificar las velocidades que tienen incidencia en el ho. Igualmente, se solicitó verificar sobre el cumplimiento de contrato de concesión suscrito entre SERVIGENERALES S.A. E.S.P. y el Municipio, en particular en relación con las condiciones técnicas y el tipo de vehículo de recolección, establecidas en el mismo, que tienen incidencia en el ho.

DÉCIMO CUARTO.- Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios remitió a esta Comisión el informe solicitado en Auto 002 de 2000, mediante Oficio 2000-529-010658-1 del 14 de abril de 2000, Radicación CRA 1040 del 14 de abril de 2000.

De acuerdo con el informe presentado por la SSPD, la práctica de pruebas se efectuó en el mes de abril, tomando el total de rutas de Servigenerales ESP (21) y dos registros por cada ruta, para un total de 42 registros. En dicho informe se presentan algunos aspectos generales del servicio de aseo, entre los que se destacan:

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por los Vocales de Control de los Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de Diciembre de 1999

- "El servicio de aseo es prestado con vehículos Recolectores - Compactadores, y volquetas."
- "En algunas rutas se presentan desplazamientos mayores de los operarios, debido a que las calles no permiten el ingreso de los vehículos por su mal estado, pendientes pronunciadas y condiciones climatológicas adversas (lluvias)."
- "La cobertura del servicio de aseo se estima en un 95% aproximadamente."
- "Algunas rutas utilizan calles en mal estado y pendientes pronunciadas, en sectores en donde existe una sola calzada y curvas muy cerradas. Situación ésta que retrasa la operación."
- "Los horarios establecidos en la actividad de recolección son diurnos y se efectúan en las 7:00 a.m. y las 7:00 p.m., desde la salida y regreso a la base. Sin embargo, hay microrutas que terminan su actividad antes de las 5:00 p.m."
- La recolección de desechos por podas y escombros se realizan como un servicio especial con una frecuencia entre una y dos veces por semana.

Para la toma de los datos correspondientes a cada registro, la SSPD elaboró una serie de planillas en las cuales se registra cada ho, la distancia recorrida, la capacidad de los vehículos, tipo de vehículo utilizado, observaciones, tiempo predominante (seco, lluvioso), etc.

#### 14.1 Análisis de Resultados Efectuado por la SSPD

El informe presentado por la SSPD arroja los siguientes resultados:

- "ho = 1:55 ( una hora cincuenta y cinco minutos)
- h1 = 3:43 (tres horas cuarenta y tres minutos)
- Distancia Promedio en ho: 49.86 kms.
- Distancia Promedio en h1: 6.98 kms.
- Promedio desde disposición final a reinicio de ruta y/o base: 0:51 (cincuenta y un minutos)
- Promedio desde fin de ruta a disposición final: 0:51
- Velocidad promedio en ho: 26.2 kms/hora
- Velocidad promedio en h1: 1.93 kms/hora
- Rendimiento en h1 hombre-minuto/tonelada: 55.39"

Para los cálculos correspondientes a ho y h1, la SSPD hizo las siguientes consideraciones:

- "El tiempo para alimentación de los operarios se descontó para la determinación del ho y h1, según en la actividad que se presentara.
- Todos los tiempos considerados fuera de la ejecución misma de la actividad de recolección en ho y h1 fueron descontados.
- Los datos tomados para el cálculo del parámetro ho, incluyen el tiempo de descargue en el sitio de disposición final.
- Durante los recorridos se habló con varios usuarios, quienes manifestaron que el servicio de aseo es bueno y que la empresa brinda una buena atención."

En relación con el cumplimiento del contrato de concesión suscrito entre SERVIDGENERALES S.A. E.S.P. y el municipio de Soacha, la SSPD manifiesta que: " en particular sobre las condiciones técnicas y el tipo de vehículo de recolección, establecidas en el mismo, que tienen incidencia directa en la determinación del (ho), la verificación en campo permitió evidenciar que los vehículos se encuentran de manera general en buen estado y se les realiza un mantenimiento aceptable para las actividades rutinarias de operación. En cuanto a cantidad, existe un número mayor de los vehículos propuestos en el contrato.

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por los Vocales de Control de los Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de Diciembre de 1999

Cabe precisar que la propuesta del concesionario presenta horarios diurnos y nocturnos. Actualmente sólo se realiza operación con frecuencias diurnas.”

#### 14.2 Recomendaciones Efectuadas por la SSPD

- “Realizar optimización de rutas en donde los viajes al sitio de disposición final no se alcancen a ejecutar dentro de la actividad diaria.
- Prohibir el parqueo y estacionamiento de los vehículos totalmente llenos en el sitio Base, con el fin de evitar el descargue al día siguiente, ya que esto puede originar un foco de contaminación y no permite el lavado y mantenimiento del vehículo después de ejecutar la actividad diaria.
- Los vehículos deben regresar a la base sin basura para su limpieza y mantenimiento.
- Mejorar el rendimiento de la actividad de recolección en aquellas 7 microrutas que excedieron el valor de 80 hombre-minuto/tonelada.
- La ruta alterna por la fábrica de INDUMIL podría tomarse como ruta alterna y se mejorarían los tiempos medios de viaje no productivo (ho).
- Dentro de las instalaciones y sitio base debería considerarse una zona exclusiva para el lavado de compactadores y volquetas.
- La actividad de recolección debería extenderse hasta el día domingo, especialmente en la zona centro.
- Considerar la actividad de recolección de manera nocturna para algunas zonas determinadas.
- Realizar de manera general una consideración de microrutas con el fin de optimizar el servicio de recolección.
- Establecer un plan de gestión comercial para aumentar el recaudo en aquellas zonas en que se presta el servicio y que actualmente no se está cobrando.
- Se sugiere un cambio en el sonido utilizado para anunciar la presencia del carro recolector a través de campana u otro tono musical.
- Establecer planes con instituciones, juntas de acción comunal, comunidades organizadas para generar una cultura de ordenamiento de residuos y manejo adecuado de los mismos, con el fin de facilitar y optimizar la actividad de recolección”.

#### 14.3 Respuesta Auto 03 de 2000

Mediante Auto 03 de 2000, se ordena el traslado de las pruebas recaudadas, en cumplimiento del Auto 02 de 2000, al Representante Legal de la Empresa Servigenerales S.A. E.S.P., a los Vocales de Control de Social de los Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Soacha y al Personero Municipal de Soacha, para que conozcan el contenido de las mismas y, si lo consideran pertinente, se pronuncien sobre el particular.

#### Respuesta de la Empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P.:

En cumplimiento de lo anterior, la Empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P., mediante comunicación SG-101 del 26 de abril de 2000, Radicación CRA 1177 del 27 de abril de 2000 se pronunció sobre las pruebas recaudadas por la SSPD en los siguientes términos:

- En relación con los aspectos generales del servicio de aseo, la Empresa manifiesta que: “existe un nivel óptimo en la cobertura del servicio de aseo en el municipio de Soacha, así como condiciones normales en relación a la operación de los vehículos y el personal a pesar del mal estado de las calles y las pendientes pronunciadas de las vías en los barrios periféricos e informales del municipio”.
- En lo que se refiere a la metodología utilizada por la SSPD, la Empresa señala que: “...se reconoce por parte de la SUPERSERVICIOS la racionalidad de las rutas y la representatividad de las distancias entre los diferentes puntos de la ciudad y el sitio de disposición final de Mondoñedo”.

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por los Vocales de Control de los Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de Diciembre de 1999

- Así mismo la Empresa se pronuncia sobre algunas de las recomendaciones efectuadas por la SSPD:
  - "En relación a la recomendación de utilizar la ruta alterna a la altura de la fabrica de INDUMIL, es necesario aclarar que el acceso por esta vía implicaría el tránsito previo de los vehículos pesados por el sector céntrico de Soacha, aspecto que se haya prohibido por disposiciones de la Alcaldía Municipal, y además requeriría transitar por cerca de 1.5 kms de vía destapada en pésimas condiciones. Adicionalmente valga agregar, que la vía referida tiene un alto tráfico peatonal y de ciclistas por ser vía de acceso diario a las escuelas del sector y ciclovía los fines de semana y festivos".
  - "Con relación a la recomendación de extender la actividad de recolección hasta el día domingo, nos permitimos aclarar que los fines de semana como los días festivos, lunes o entre semana, que para el efecto son cerca de 15 días al año, los tiempos improductivos del desplazamiento de los vehículos (Ho) se incrementan significativamente por el congestionamiento vehicular de salida y retorno a la ciudad de Santafé de Bogotá y las ciclovías existentes en el municipio de Soacha."
  - En conclusión, la empresa SERVIGENERALES manifiesta que: "Consideramos que las pruebas recaudadas por la SUPERSERVICIOS se ajustan en términos generales a las condiciones operativas del servicio de aseo en el municipio de Soacha, salvo en cuanto a las aclaraciones consignadas, especialmente en relación al valor del Ho = 1.93, el cual fue ajustado por los descuentos registrados en los tiempos de las anomalías y la no existencia de días festivos durante el período de pruebas de la SUPERSERVICIOS del tiempo de viaje no productivo correspondiente al municipio de Soacha."

#### 14.4 Análisis CRA al Informe de la SSPD

Una vez analizada la información remitida por la SSPD en cumplimiento del Auto 002 de 2000, se encuentra lo siguiente:

- En las planillas incluidas en el estudio de la SSPD, no se incluye registro de las velocidades del vehículo en cada tiempo reportado, sino un estimativo del promedio de la velocidad para cada tiempo involucrado (ho y h1) en la actividad de recolección.
- El promedio de ho, se estableció en 1:55 minutos, que expresado en horas equivale a 1.92 horas.
- Algunos de los registros presentaron inconsistencias, como en el caso de los datos reportados para la ruta 202, en el que el cálculo del tiempo del sitio de disposición final a la base, la SSPD reportó 1:32, mientras que, de acuerdo con las planillas, se partió del sitio de disposición final a las 18:15 y la llegada a la base fue a las 19:00, por lo tanto, el ho sería 0:45 minutos y no 1:32 como lo reporta la SSPD.
- Así mismo, para la ruta 208 el tiempo improductivo del fin de viaje a las 17:06 a la base (17:25) sería 0:19 minutos y no 3:18 como lo reporta la SSPD.
- Para el análisis de la información remitida por la SSPD, se descuentan todos los tiempos improductivos durante cada viaje incluido en la muestra, en este sentido, se debe tener en cuenta que al usuario no se le deben trasladar las ineficiencias de la empresa y mucho menos los tiempos de descanso que se toman los operarios.
- De acuerdo con lo anterior, se considera conveniente descontar del cálculo del ho, tiempos como: almuerzos, desayunos, tintos, refrigerios, tránsito pesado, cambio de ropa, recesos, cambios de llantas, retenes viales, daños presentados en los cargadores, accidentes de operarios, etc.
- De otra parte, en el informe presentado por la SSPD se estima una velocidad promedio en ho igual a 26.2 kms/hora, en este sentido el Personero Municipal de



Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por los Vocales de Control de los Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de Diciembre de 1999

Soacha en su comunicación del 26 de abril de 2000, manifestó: "*La Personería Municipal aunque no de manera oficial, por cuanto nunca se le tuvo en cuenta en la práctica de las pruebas, procedió a hacer el seguimiento de algunos vehículos de Servigenerales y en fechas diferentes, fundamentalmente desde el centro de la ciudad hasta el sitio de disposición final de basuras, encontrándose con la sorpresa de que los vehículos incluso cargados, desarrollan velocidades entre 60 y 70 kms/hora, bien distinto al que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios da de escasos 26.2 Kms/hora.*"

DÉCIMO QUINTO.- Que dentro del término de traslado probatorio otorgado a las partes, los Vocales de Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios, en comunicación del 27 de abril de 2000, Radicación CRA 1237 del 28 de abril de 2000, manifestaron lo siguiente:

*"1. Los vocales de control social nos sorprenden el hecho que por parte de la C.R.A. y la Superintendencia de servicios públicos no se nos haya tenido en cuenta para realizar las practicas o pruebas hechas por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, reiteramos que en este punto la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, rompió el equilibrio procesal y el derecho de igualdad de las partes que debe prevalecer en todo tipo de actuación administrativo o jurídico".*

Se responde:

En este sentido, se debe aclarar que dentro del término probatorio, la Comisión expidió el Auto 003 "Por el cual se corre traslado de las pruebas ordenadas mediante Auto 002 del 17 de marzo de 2000", en el cual se resolvió trasladar las pruebas recaudadas al Representante Legal de la Empresa Servigenerales S.A. E.S.P., a los **Vocales de Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Soacha**, al Alcalde Municipal de Soacha y al Personero Municipal de Soacha, para que conocieran su contenido y, si lo considerasen pertinente, se pronunciaran dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fijación del estado respectivo en la cartelera ubicada en las instalaciones de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la cual se efectuó el día 19 de abril de 2000.

Adicionalmente, la Superintendencia de Servicios Públicos en su condición de organismo de control y vigilancia del sector tiene la suficiente autonomía, autoridad y criterio para practicar la prueba mencionada en el considerando Décimo Tercero de la presente resolución, sin necesidad de ninguna intervención de las partes, toda vez que el resultado de ella se pondría a disposición de las mismas para su correspondiente controversia.

En este sentido, el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su obra "El derecho de defensa en las actuaciones administrativas" expresa lo siguiente: "*La base substancial de la contradicción, luego del derecho de defensa se ubica indiscutiblemente en la posibilidad de tener amplio acceso a los medios probatorios y a sus debates con el fin de producir decisiones sustentadas fáctica y jurídicamente... Ahora bien, lo importante y trascendental para el derecho de defensa, además de la necesaria presencia de la persona interesada antes de cualquier decisión, es que el principio de la contradicción se traslade al ámbito de la prueba dentro de la actuación administrativa. Esto es, que la parte contra la cual se opone una prueba debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla, discutirla, debatirla y, si es del caso, solicitar todas aquellas, que al momento de hacer la evaluación en conjunto, permita contrarrestar las que le fueron opuestas".*

Así las cosas, es claro que la Comisión garantizó la transparencia, contradicción e igualdad aludida por los Señores Vocales de Control; diferente es que la Superintendencia fuese la entidad encargada de practicar las pruebas mencionadas, las cuales se repite, fueron dadas a conocer oportunamente a las partes.

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por los Vocales de Control de los Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de Diciembre de 1999

"2. Reiteramos a continuación lo siguiente: no estamos de acuerdo en la manera en que se realizaron las pruebas del ho porque se buscó demorar más el recorrido al sitio de descargue perjudicando con esto al usuario en materia tarifaria máxime si se tiene en cuenta que en el punto 6º. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios haya determinado que la velocidad promedio de los vehículos es de 26.2 km/h, cuando un vehículo cargado puede desarrollar velocidades ente (sic) los 60 y 70 km/h muy diferente a lo que la Superintendencia da de escasos 26.2 km/h".

Se responde:

Si los recurrentes consideran que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios buscó demorar el recorrido al sitio de descargue, es su obligación poner este hecho en conocimiento de las autoridades competentes.

"3. El informe de practica de pruebas tiempo medio no productivo, servicio de recolección y transporte en el municipio de Soacha, en el numeral 4º. aspectos generales del servicio de aseo, dice:

*Servicio de recolección domiciliaria y residencial.*

*Servicio a grandes productores.*

*Limpieza y erradicación de botaderos.*

*Servicio de recolección de podas.*

*Recolección de escombros.*

*Servicio de barrido de calles".*

El presente punto no se responde toda vez que los recurrentes no exponen ninguna argumentación sobre el particular.

"4. El servicio de recolección de basuras prestado por SERVIGENERALES S.A. no es domiciliario porque no es puerta a puerta como dice la resolución 15 del 25 de julio de 1997, pues los usuarios tienen que sacar hasta 3 y 4 cuadras para dejarlas a donde pasa el carro recolector.

*El servicio a grandes productores, un gran porcentaje de las empresas tienen su propio servicio de recolección.*

*Servicio de erradicación de botaderos, no nos consta si esto se ha hecho o existan botaderos alternos de basuras.*

*Servicio de recolección de podas, este servicio no existe por que partimos de la realidad, es que en Soacha no hay arborización, esta es una ciudad desértica (sin arboles).*

Se responde:

En este sentido es pertinente aclarar que las funciones de inspección, vigilancia y control de las empresas prestadoras de servicios públicos, radican en la Superintendencia de Servicios Públicos, quien es la competente para determinar la calidad de prestación del servicio.

En cuanto a que el servicio prestado por la Empresa no es puerta a puerta, ya se hizo alusión a lo establecido por el Artículo 21 del Decreto 605 de 1996.

En relación con la recolección de podas, al igual que la recolección de escombros, éstas hacen parte del servicio especial de conformidad con lo establecido por los Artículos 40 y 46 del Decreto 605 de 1996.

"5. Citamos algunas pruebas del servicio de recolección y barrido en el primer sector de san Mateo, en la mayor parte de los domicilios el carro recolector no recoge las basuras, los usuarios las tienen que sacar hasta donde el recolector pasa".

Este punto se respondió en el literal h del Considerando Décimo.

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por los Vocales de Control de los Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de Diciembre de 1999

"6. En el 2º. Sector de San Mateo Fondo Nacional del Ahorro, los usuarios tienen que sacar las basuras al parque central porque el recolector no entra este sector ni mucho menos (sic) en el sitio antes mencionado. Se hace el barrido de calles; en la parte sur de San Mateo los usuarios en su gran mayoría sacan las basuras a la Av. Calle 30 porque el recolector en un gran porcentaje ni entra a estos sitios a recolectar las basuras por los frentes".

Ya se respondió anteriormente.

"7. En los condominios los habitantes sacan las basuras al frente de estos porque no disponen de un depósito donde puedan recepcionar los desechos ocasionando con esto desorden de basuras en las calles. En otros sectores como la calle 31 entre las carreras 8 - 9 - 10- 11 los usuarios sacan las basuras a la calle 31 Este porque el carro recolector no entra a los sitios en mención.

Pero que diremos de los barrios Ricaurte, Mariscal, Sucre, la Magdalena, San Antonio, San Humberto, el Chicó y otros donde nunca se efectúa el barrido de calles".

Se responde:

De conformidad con lo establecido por el Artículo 152 de la Ley 142 de 1994, es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

Igualmente, los usuarios pueden poner en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos las posibles irregularidades cometidas por las empresas prestadoras.

"8. Los usuarios que utilizan las canecas de 55 galones son aquellos usuarios industriales que no llegan ni siquiera al 0.1%, los demás sacan las basuras en bolsas de plástico desechables. No hay recolección de desechos por podas porque como lo decimos antes en este documento en Soacha no existe la cultura de arborización, ni Servigenerales S.A. recolecta escombros.

No es cierto que en Soacha existan sitios pendientes donde un vehículo no pueda transitar, pues topográficamente a excepción de Altos de Cazuca y Ciudadela Sucre, el resto del territorio urbano es plano y transitable con vehículos automotores.

De otra parte los Recicladores locales siempre desempeñan su trabajo antes que pase el Recolector de basuras de Servigenerales".

Este argumento ya se respondió anteriormente y se tratará más adelante lo relacionado con la prestación del servicio.

En relación con la recolección de podas y escombros, este punto fue respondido anteriormente.

"9. Con todo lo anteriormente expuesto por nosotros los vocales de control social del municipio de Soacha y de acuerdo al estudio y al informe y practica de pruebas realizado por la superintendencia de servicios públicos, encontramos marcadas fallas y falta de veracidad, lo cual se demuestra una marcada parcialidad con la Empresa Servigenerales S.A."

Se responde:

Esta afirmación es muy grave y si esa es la percepción de los vocales de control, entonces tienen la obligación de poner esta situación en conocimiento de las autoridades competentes.

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por los Vocales de Control de los Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de Diciembre de 1999

"10. En consecuencia los vacales (sic) de control social no estamos de acuerdo con la practica de prueba de tiempo medio de viaje no productivo pues estos cálculos únicamente favorece es a Servigenerales S.A., para seguir enriqueciéndose con el presupuesto de los más pobres, exigimos que las tarifas de recolección de basuras sea acorde con la capacidad socioeconómica de los usuarios, pues hay pruebas suficientes que las tarifas de recolección de basuras en el municipio de Soacha son las más altas que en el Distrito Capital y el país. Con otro ingrediente que en un mismo estrato existe variedad tarifaria".

Se responde:

En este sentido se debe precisar que cada región presenta sus particularidades, pero es cierto que las tarifas deben corresponder a la capacidad de pago de los usuarios y a la calidad de prestación del servicio.

"11. Los vocales de control social del municipio de Soacha, solicitamos a la comisión de Regulación de agua potable y saneamiento básico se decrete la nulidad de lo actuado por las diferentes consideraciones sobre el decreto y practica de las pruebas que a nuestro juicio violaron el debido proceso y el derecho a la contradicción...".

Se responde:

De conformidad con lo establecido por el Artículo 83 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el D.E. 2304 de 1989 en su Artículo 13, la jurisdicción de lo contencioso administrativo juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas, de conformidad con este estatuto.

Así las cosas, la acción de nulidad puede instaurarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, una vez agotada la vía gubernativa ante la administración, en consecuencia, la Comisión no es competente para conocer de la acción de nulidad a que aluden los recurrentes.

DÉCIMO SEXTO.- Que revisado el estudio que pretende sustentar la solicitud de modificación del parámetro ho para el Municipio de Soacha, se observó que en los mapas presentados por la Empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P. para indicar el recorrido exacto de cada una de las rutas, se señaló la utilización de la vía Indumil en todas ellas. Lo anterior contradice lo manifestado por la Empresa en Radicaciones CRA 1957 del 1º de junio de 1999 y 1177 del 27 de abril de 2000 y es contrario a lo observado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios durante el mes de abril cuando se practicó la prueba.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que el Comité de Expertos en sesión del 4 de mayo de 2000, decidió que se realizara una diligencia de verificación al Municipio de Soacha, con el fin de determinar la velocidad promedio utilizada por los vehículos recolectores, así como el tiempo medio de viaje improductivo (ho). En este proceso se contó con la colaboración de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y funcionarios de la CRA. Se conformaron dos equipos de trabajo cada uno de los cuales se encargó de realizar el seguimiento a una ruta.

Se decidió verificar una ruta del centro y otra ruta periférica, por lo que se escogió la ruta centro (100) y la ruta que atiende los usuarios en Altos de Cazuca (107). A continuación se presentan los resultados de dicha verificación:

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por los Vocales de Control de los Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de Diciembre de 1999

#### ANÁLISIS CRA A LA VISITA DE VERIFICACIÓN:

- Descripción General RUTA 107 (Altos de Cazuca): Esta ruta atiende usuarios en el sector de Altos de Cazuca, con vías de acceso en regular estado que, sumadas al tiempo lluvioso existente horas antes de la visita, impidieron el acceso del vehículo por algunas de las vías del sector, con pendientes bastante pronunciadas que no permiten velocidades superiores a los 5 kms/hora. Sin embargo, este desplazamiento a esa velocidad corresponde a la actividad de recolección, es decir, afecta directamente el h1 y no el ho. De hecho, el recorrido de la base al inicio de la ruta está pavimentado en su mayor parte y se alcanzan velocidades hasta de 50 kms/hora. Una vez finalizado el primer viaje, el recorrido al sitio de disposición final se efectuó saliendo de Altos de Cazuca a la autopista sur e inmediatamente tomando la vía principal que se dirige al centro de Soacha e inicia la vía INDUMIL.
- Descripción General RUTA 100 (centro): Esta ruta atiende al sector céntrico de Soacha incluidos usuarios del sector residencial y comercial. Las vías se encuentran pavimentadas, sin embargo, en algunos tramos se dificulta el acceso a las mismas por ser muy angostas, pero al igual que en la anterior ruta, estas demoras afectan el tiempo productivo (h1). El desplazamiento al sitio de disposición final se realizó por la autopista sur hasta la Represa del Muña, alcanzando velocidades superiores a los promedios reportados en el informe de la SSPD y llegando en ocasiones hasta los 45 kms/hora con el vehículo lleno y una vez desocupado, de regreso al municipio por la misma vía, alcanzó velocidades hasta de 70 kms/hora.

En lo que se refiere a la utilización de la ruta al sitio de disposición final, se observó que la empresa utilizó la vía de INDUMIL antes descrita, una vez finalizado el primer viaje de la Ruta 107, lo que contradice lo manifestado por la empresa en su comunicación del 26 de abril de 2000, Radicación CRA 1177 del 27 de abril de 2000, en los siguientes términos:

*"En relación a la recomendación de utilizar la ruta alterna a la altura de la fábrica de Indumil, es necesario aclarar que el acceso por esta vía implicaría el tránsito previo de los vehículos pesados por el sector céntrico de Soacha, aspecto que se haya (sic) prohibido por disposiciones de la Alcaldía Municipal, y además requeriría transitar por cerca de 1.5 kilómetros de vía destapada en pésimas condiciones. Adicionalmente valga agregar, que la vía referida tiene un alto tráfico peatonal y de ciclistas por ser vía de acceso diario a las escuelas del sector y ciclovía los fines de semana y festivos".*

Igualmente, se verificó que el camión en esta ocasión tomó la vía principal de Soacha, que atraviesa el centro del Municipio, y continuó por la vía Indumil, la cual se encuentra en buen estado. No obstante lo anterior, se pudo constatar la posibilidad de utilizar vías alternas, que no implican el paso por el centro para acceder a la vía Indumil.

Así mismo y en concordancia con lo afirmado por la SSPD en su informe de comisión, se constató que la utilización de esta ruta implica una reducción en el recorrido al sitio de disposición final de aproximadamente 13 kms. en el viaje redondo, toda vez la distancia medida en esta visita, es inferior en ese valor aproximado a los registros de la SSPD realizados en el mes de abril.

El regreso desde el sitio de disposición final nuevamente se realizó por la vía Indumil y se observó que otro vehículo (No. 2005) se dirigía a disponer por esta vía.

De otra parte, el vehículo No. 2004 que cubría la ruta 100 – centro utilizó la vía de la autopista sur hacia la Represa del Muña para dirigirse a Mondoñedo.

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por los Vocales de Control de los Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de Diciembre de 1999

#### ANÁLISIS SSPD A LA VISITA DE VERIFICACIÓN:

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en oficio 2000-420, Radicación CRA 1454 del 10 de mayo de 2000, realiza entre otras las siguientes observaciones:

"Con relación a la ruta Centro - 100 se observó lo siguiente:

- Se entrega material reciclable a los recicladores que acompañan la ruta.
- Se recogieron residuos hospitalarios (Bolsas rojas), de plaza de mercado y bolsas de barrido.
- La velocidad en carretera (Troncal del Tequendama), fue mayor a la utilizada durante la semana del muestreo".

"Con relación a la ruta Santo Domingo - Altos de Cazuca, se observó lo siguiente:

- Se observó velocidad mayor en los tránsitos, a la establecida durante el muestreo del mes de abril.
- Entrega material recuperable de la toiva a los recicladores durante la recolección.
- En la finalización del primer viaje y hacia la disposición final, el vehículo utilizó la ruta tradicional por Indumil, con la ventaja de ahorro en kilometraje y tiempo. El vehículo con número interno 9605, al completar su capacidad, también utilizó la vía Indumil - Mondoñedo".

DÉCIMO OCTAVO.- Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 187 del Código de Procedimiento Civil las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. En este sentido, de la valoración de las pruebas aportadas durante la presente actuación administrativa, se concluye que no existe la suficiente certeza técnica en la información que permita estimar un tiempo medio de viaje no productivo (ho) para el Municipio de Soacha diferente al establecido en el Artículo 18 de la Resolución 15 de 1997, ya que la información allegada por las partes, por la Superintendencia de Servicios Públicos y la obtenida por la Comisión no corresponden con los datos aportados por la Empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P.

DÉCIMO NOVENO.- Que de lo anteriormente descrito, se desprende que la información aportada por la Empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P. no es consistente, ya que se presentan serias contradicciones entre lo afirmado por ella y lo observado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico durante la presente actuación.

VIGÉSIMO.- Que es necesario verificar, por parte de las autoridades competentes, la veracidad de la información suministrada en la solicitud de modificación del parámetro ho para el Municipio de Soacha, para lo cual se les dará traslado del expediente respectivo.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que en sus decisiones, las autoridades administrativas deben tener la certeza jurídica de lo consignado en el acto administrativo respectivo, con el fin de velar por un orden social justo. En este sentido la Corte Constitucional, en Sentencia No. T-368/93, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó lo siguiente:

*"La certeza judicial es una posición intelectual en virtud de la cual el juez adhiere a una verdad evidenciada en el proceso, de suerte que exige inviolabilidad e incondicionalidad por parte del Estado y el acatamiento correspondiente de los asociados, por cuanto se torna en elemento indispensable del orden social justo. Por ello es un acto de justicia, y no una hipótesis jurídica, por tratarse de una cosa debida, en estricto sentido, a la colectividad, y, en consecuencia, es de interés general y parte constitutiva del bien común".*

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que se hace necesario revocar la Resolución 111 de 1999 habida cuenta de la inconsistencia de la información aportada en la presente actuación

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por los Vocales de Control de los Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de Diciembre de 1999

administrativa, que no permite determinar con certeza un tiempo medio de viaje no productivo (ho) para el Municipio de Soacha diferente al establecido en el Artículo 18 de la Resolución 15 de 1997.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Que toda vez que el Municipio de Soacha no ha dado cumplimiento a la Resolución 15 de 1997, debe aplicar íntegramente dicha disposición, en particular lo establecido en el Artículo 18 de la misma, para lo cual se solicitará a la Superintendencia de Servicios Públicos que verifique su cumplimiento.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** Que el Artículo 59 del Código Contencioso Administrativo señala que la decisión del recurso "... resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes".

**VIGÉSIMO QUINTO.-** Que la exposición de motivos hace parte integrante de la presente resolución.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución 111 de 1999 y en consecuencia, aplicar para el Municipio de Soacha un tiempo medio de viaje no productivo (ho) de 1 hora/viaje para el cálculo del costo máximo del componente de recolección y transporte (CRT), de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución 15 de 1997, según el siguiente cuadro:

PARAMETRO O VALOR	UNIDADES	RES. 15/97	SOLICITUD	DECISIÓN
Tiempo medio de viaje improductivo (ho)	Horas	1	2.59	1

**ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de que en ejercicio de sus funciones verifique el cumplimiento de la Resolución 15 de 1997 por parte de la Alcaldía Municipal de Soacha y en consecuencia, de la Empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P.

**ARTÍCULO TERCERO.- PLAN DE TRANSICIÓN.** La Alcaldía Municipal de Soacha debe enviar a esta Comisión el Plan de Ajuste Tarifario resultante de la aplicación de la Resolución 15 de 1997.

**ARTÍCULO CUARTO.- COMPULSAR** copias del presente expediente a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y a la Superintendencia de Servicios Públicos para que investiguen lo de su competencia, en relación con la inconsistencia de la información aportada en la presente actuación administrativa por la Empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Vocales de Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Soacha, o a quienes hagan sus veces, al Alcalde y al Personero Municipal de Soacha, al Representante Legal de la Empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P., al igual que a quienes se constituyeron en parte dentro del proceso de modificación del tiempo medio de viaje no productivo (ho), entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ella no procede ningún recurso por la vía gubernativa, la cual se encuentra agotada.

Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto por los Vocales de Control de los Servicios Públicos Domiciliarios del Municipio de Soacha contra la Resolución 111 del 16 de Diciembre de 1999

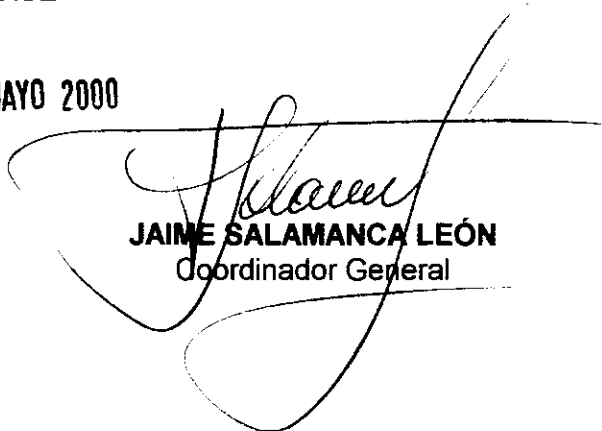
**ARTÍCULO SEXTO.- VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santafé de Bogotá a los 24 MAYO 2000



**JUAN ALFREDO PINTO SAAVEDRA**  
Presidente



**JAIME SALAMANCA LEÓN**  
Coordinador General